**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las sociedades del siglo XXI, las telecomunicaciones brindan facilidades a las personas para acceder a todo tipo de información, bienes y servicios; entre ellos, los servicios sociales, educativos, médicos y gubernamentales.

La ausencia de los servicios de telecomunicaciones representa un nuevo mecanismo de desigualdad social, que impide el desarrollo armónico de la población, y restringe de oportunidades a aquellos que no tienen acceso a las tecnologías de información y comunicación.

Los persistentes avances tecnológicos y concurrencia de tecnologías y servicios relacionados, demandan la reformulación de las políticas regulatorias en relación con la adecuación de redes, infraestructura y demás asuntos relacionados. De igual manera, se requiere la redefinición de la actuación del gobierno autónomo descentralizado en función del régimen jurídico aplicable, en lo que respecta a regulaciones para el desarrollo sostenido del sector, a fin de estas actuaciones sean en beneficio de toda la población.

El desarrollo del sector de las telecomunicaciones ha permitido el despliegue de nuevas tecnologías, que influyen en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, brindando mayores y mejores prestaciones, tanto en cobertura, calidad, como en lo relacionado al aspecto económico. Las consecuencias sociales de regular el acceso el uso y gestión del uso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para la instalación de infraestructura que permita la instalación y tendido de redes, son evidentes, puesto que el acceso a servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, contribuyen al comercio, reducen costos, influyen para el bienestar de conglomerados más numerosos, y, coadyuvan a la seguridad ciudadana. El crecimiento y densificación, especialmente en las zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, ha traído consigo una creciente demanda de servicios, de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio, que son provistos por empresas públicas o privadas.

La necesidad poblacional de acceder a energía eléctrica, sistemas de comunicación, semaforización, etc., en muchos casos ha comprometido el espacio público creando casos de saturación de cables así como de otros elementos activos y pasivos; generando deterioro del medio ambiente, contribuyendo en la contaminación ambiental, limitando la plantación y el crecimiento del arbolado urbano, atentando contra la integridad de los transeúntes y los habitantes de edificaciones e inclusive afectando a la calidad de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

En el caso de las redes aéreas, la situación en algunas zonas del Distrito Metropolitano de Quito con mayor densidad poblacional ha llegado a problemas extremos en los que se hace necesaria una intervención prioritaria para la construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en función de la contaminación visual que generan, el componente de inseguridad que representan, así como por las necesidades funcionales técnicas de las propias instalaciones.

En consecuencia, la colocación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones son necesarias para la implementación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo ordenado y organizado de la cuidad, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo antes expuesto, así como en función de: (i) disposiciones emitidas por entes encargados de energía eléctrica y de telecomunicaciones; (ii) finalidad de obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos; y, (iii) función del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, para regular y controlar el uso del espacio público metropolitano y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de redes o señalización, conforme lo prescrito en los arts. 4 letra f) y 84 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario introducir en el ordenamiento jurídico metropolitano, normas claras, precisas y concordantes que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de la ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio, entre otros, que sean eficientes.

**ORDENANZA METROPOLITANA Nro. XX**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe Nro. […]

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Constitución de la República (la «Constitución»), las personas tienen derecho (i) a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promisión de la igualdad en la diversidad y, (ii) al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respecto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural;

**Que**, según el art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

**Que,** de acuerdo conel art. 227 de la Constitución, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que,** la Constitución, en los arts. 1 y 241, establece un modelo de Estado cuyo gobierno se ejerce de forma descentralizada y planificada. En complemento, el art. 3 *ibídem*, determina como deber primordial del Estado «promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización». En esta medida, la organización territorial del Estado está conformada por distintos niveles de gobierno; en concreto, por gobiernos autónomos descentralizados que se constituyen por las juntas parroquiales rurales, municipios, distritos metropolitanos, provincias y regiones.

**Que**, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos formular el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorio y regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, los art, 241, 264 núm.1 y 266 de la Constitución; 12 y 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 55 letra a. y 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»); 1, 9, 11 núm. 3, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

**Que**, los arts. 264 núms. 2 y 7 de la Constitución; 55 letras b. y g. y 85 del COOTAD, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos, (i) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y, (ii) planificar, construir y mantener la infraestructura física. En complemento, el art. 84 letra m., es función del gobierno del distrito autónomo metropolitano, regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

**Que**, según los arts. 415 y 418 del COOTAD, en lo relevante, los gobiernos autónomos descentralizados ejercen dominio sobre los bienes afectados al servicio público: a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados; b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social; e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y, h) Otros bienes que, aun cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales;

**Que**, el art. 466.1 del COOTAD, en relación con el soterramiento y adosamiento de redes establece: «la construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo […] [a]demás, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo»;

**Que**, el inc. 2 de la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones («LOT») prevé que: «[t]oda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse»;

**Que**, de conformidad con el art. 4, núms. 9, 10 y 13 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por el término (i) hábitat se entenderá «[…] el entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado orientadas a la consecución del Buen Vivir»; (ii) infraestructura se entenderá: «[…] a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos»; y, (iii) sistemas públicos de soporte «[s]on las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo»;

**Que**, según el art. 567 del COOTAD (i) el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas, y (ii) las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación;

**Que**, el art. 24 núms. 5 y 16 de la LOT determina que son obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (i) cumplir con las regulaciones tarifarias y, (ii) observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización;

**Que**, de acuerdo con el art. 104 de la LOT, los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deben coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. No obstante, los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico;

**Que**, los procedimientos para la obtención del trámite de permisos y licencias para el uso y ocupación de suelo se encuentran previstos, en lo relevante, en los arts. 84 letras m. y n., 87 letra y., y 466.1 inc. final, del COOTAD;

**Que**, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito («Código Municipal»), en el art. III.6.1, prevé lo siguiente: «1. Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones de los administrados. 2. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. 3. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito»;

**Que**, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en lo relevante: (i) por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, emitió «Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobierno autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones»; (ii) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017, expidió la «Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones»; (iii) por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 018, emitió el «Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones»; y, (iv) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 06, expidió la «Normativa técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser recibidas por los proveedores de infraestructura física, por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolios para la instalación de redes de telecomunicaciones;

**Que**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo relevante: (i) mediante la Resolución Nro. ARCOTEL 2017-0144, expidió la «Norma técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas»; (ii) por medio de Resolución Nro. ARCOTEL- 2017-0584, emitió la «Norma técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas áreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas»; (iii) mediante Resolución Nro. 806, emitió la «Noma técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones»; (iv) «Norma técnica para el uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones»; y,

**Que**, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos “*Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras*”, conforme lo dispuesto en los Arts. 264 núm. 5 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 letra e., 85, 87 letra c. y 186, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.

**En ejercicio de las atribuciones constantes en los arts. 264 núms. 2 y 5, 266 de la Constitución de la República; 55 letra e., 85 b. y g., 84 letra m., 87 letra a. y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expide la siguiente:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO III DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Art. 1.-** Agregar un Título luego del Título IV del Libro III.2 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**TÍTULO V**

**DEL SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

**Art. […] 1. - Objeto y ámbito. -** El objeto del presente Título es regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica existentes y futuras y el ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 2. - Principios. -** La planificación y gestión del soterramiento y ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, se efectuará de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, mejoramiento continuo del espacio público, transparencia, eficiencia, simplicidad y agilidad de los procedimientos administrativos creados para dar cumplimiento al objeto del presente Título.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PLANIFICACIÓN DEL SOTERRAMIENTO**

**Art. […] 3. - Del órgano encargado de la planificación del soterramiento.-** El órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, tendrá la atribución para planificar la expansión de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio en todo el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 4. - De la propiedad de los sistemas de canalización subterránea en el DMQ. -** Todos los sistemas de canalización subterránea para el servicio de telecomunicaciones que se construyan en los bienes de dominio público dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, serán considerados bienes afectados al servicio público de propiedad municipal.

**Art. […] 5. - De la información de las redes de servicio.-** Para cumplir con el objeto previsto en este título, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda será el responsable de solicitar a todas las entidades y órganos con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, en todo nivel de gobierno, la información y data necesaria referente a las redes de servicio colocadas e instaladas en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 6.- Del Plan Metropolitano de Intervención para el soterramiento de las redes de servicio.-** El Plan Metropolitano de Intervención (en adelante PMI) es un instrumento de planificación para el soterramiento de las redes de servicio aéreas de telecomunicaciones y energía eléctrica existentes, que contiene los polígonos de soterramiento en el Distrito Metropolitano de Quito. Tiene una proyección de cinco años, por lo que su actualización se realizará de conformidad a las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones y energía eléctrica. El PMI estará articulado al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al Plan de Uso y Gestión de Suelo y a los instrumentos de planificación del espacio público.

**Art. […] 7.- De los contenidos del PMI.-** El PMI contendrá, al menos:

1. Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución;
2. Los polígonos de soterramiento y cronograma de ejecución; y
3. Otros elementos que determine el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda.

El PMI será socializado por el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda con los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, y con los prestadores de estos servicios.

**Art. […] 8. - De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea. -** Todo proyecto nuevo de habilitación del suelo o nueva edificación que se haga en el suelo urbano dentro del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con sus instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias para la canalización subterránea para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

**Art. […] 9. - De la articulación entre niveles de gobierno.-** Cuando se construyan los sistemas de canalización subterránea, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, requerirá a los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, la requisición a los prestadores de servicio para retirar los cables aéreos y realizar el tendido de las redes en los sistemas de canalización subterránea, de conformidad con la planificación local y nacional de soterramiento.

La agencia metropolitana encargada de control en el Distrito Metropolitano de Quito articulará acciones con los entes nacionales del control del servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, para el ordenamiento de redes aéreas de servicios de conformidad con la normativa nacional vigente.

**CAPÍTULO III**

**DE LA GESTIÓN**

**SECCIÓN I**

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. […] 10. - Del sistema metropolitano de canalización subterránea.-** El sistema metropolitano de canalización subterránea está conformado por:

1. Todos los sistemas de canalización subterránea para la prestación del servicio de telecomunicaciones construidos en los bienes de dominio público del Distrito Metropolitano de Quito; y,
2. Todas las acciones para el diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento continuo de los ductos y pozos.

**Art. […] 11.- Administración de los sistemas de canalización subterránea para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones.-** La gestión del sistema metropolitano de canalización subterránea estará a cargo de la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, y ejecutará las obras necesarias y complementarias para la consecución del Plan Metropolitano de Intervención, de sus polígonos de soterramiento y el mejoramiento del espacio público.

**Art. […] 12. - Del financiamiento de los sistemas de canalización subterránea. -** Las empresas públicas prestadoras de servicios públicos, estarán obligadas a financiar, a su cargo, el costo de la construcción de los sistemas de canalización subterránea para el despliegue de redes de servicio.

En el caso de que la construcción la efectúe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de sus empresas públicas, la empresa pública prestadora de servicios públicos beneficiaria restituirá a ésta los valores a los que haya lugar.

**Art. […] 13. - Del presupuesto para sistemas de canalización subterránea. -** El presupuesto asignado en un ejercicio económico por la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, para la construcción y mantenimiento de sistemas de canalización subterránea, no podrá ser inferior a la totalidad de las contraprestaciones recaudadas por concepto del servicio de provisión de infraestructura física para el despliegue de redes de servicio de telecomunicaciones.

**SECCIÓN II**

**DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. […] 14.- Del servicio de provisión de infraestructura física para el despliegue de redes de servicio de telecomunicaciones.-** El servicio para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea por parte del municipio del Distrito Metropolitano de Quito, será a través de la empresa pública metropolitana de movilidad y obras públicas para los prestadores de servicio de telecomunicaciones, por el despliegue de sus redes.

La empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas se encargará de realizar las actuaciones administrativas necesarias tendientes a proveer el sistema metropolitano de canalización subterránea a los sujetos titulares de la LMU 40-B.

**Art. […] 15.- De la contraprestación. -** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán a la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas una contraprestación por la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea .

La fórmula de cálculo para determinar el valor de la contraprestación será determinada mediante resolución expedida por el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, en función del principio de máxima rentabilidad financiera. En lo aplicable, la fórmula de cálculo se someterá a las regulaciones y normas técnicas establecidas por el ente rector nacional en materia de telecomunicaciones.

**Art. […] 16.- De los obligados al pago de la contraprestación.-** Estarán obligados al pago de la contraprestación por la provisión del sistema metropolitano de canalización subterránea los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

**Art. […] 17.- Exenciones.-** Estarán exentas del pago de la contraprestación las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que desplieguen sus redes de servicio en el sistema metropolitano de canalización subterránea, de acuerdo con lo indicado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**Art. […] 18.- Del contrato para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea.-** El contrato para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea, es el instrumento a través del cual el prestador del servicio de telecomunicaciones se obliga con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas a pagar una contraprestación por el uso del sistema metropolitano de canalización subterránea, de conformidad con la información declarada, registrada y actualizada por parte del sujeto obligado para la obtención de la LMU 40-B, regulada en el Libro III.6 de este código.

**Art. [...] 19.- Registro de contratos de provisión de servicio de infraestructura física.-** Los contratos para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea, sus modificaciones, adendas y actualizaciones deberán registrarse en una plataforma digital administrada por la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

**Art. […] 20.- De la vinculación del registro cartográfico con el registro de contratos de provisión de servicio de infraestructura física.-** El registro cartográfico de redes de servicio regulados en el Capítulo V, del Título VI, del Libro III.6, deberá estar vinculado automáticamente con el registro de contratos de provisión de servicio de infraestructura física para efectos de actualizar los valores a pagar por el uso de la canalización subterránea.

Cuando el sujeto obligado de la LMU 40-B aumente o disminuya las redes de servicio, acepta los términos respecto a la modificación y actualización tanto de la LMU 40-B, como del contrato para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea celebrado con la empresa encargada de la movilidad y obras públicas.

**Art. 2.-** Sustitúyase el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**CAPÍTULO V**

**DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO**

**SECCIÓN I**

**GENERALIDADES**

**Art. […] 1.- Objeto.-** Este capítulo establece el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de las licencias metropolitanas urbanísticas para la construcción e instalación de infraestructura física y para el Uso de Bienes de Dominio Público por el despliegue de Redes de Servicio que por sus siglas de denominará («LMU 40»).

**Art. […] 2.- Ámbito de aplicación**. - Este capítulo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades relacionadas o encaminadas a la construcción e instalación de infraestructura física y al despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito

**Art. […] 3.- Acto administrativo de la LMU 40.-** La LMU 40, es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, autoriza la construcción e instalación de infraestructura física, el despliegue de redes de servicio y la consecuente ocupación de bienes de dominio público.

**Art. […] 4.- Títulos de la LMU 40.-** Los títulos jurídicos que contienen los actos administrativos de autorización a los que se refiere este capítulo, se documentarán bajo la siguiente denominación:

1. «Licencia Metropolitana Urbanística para la construcción e instalación de infraestructura física», por sus siglas «LMU 40-A»; y,
2. «Licencia Metropolitana Urbanística para el uso de bienes de dominio público por el despliegue de redes de servicio», por sus siglas «LMU 40-B».

**Art. […] 5.- Autoridad Administrativa Otorgante.-** El órgano responsable del territorio, hábitat y vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, es la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40-A y LMU 40-B.

**Art. […] 6.- Definiciones.-** Las definiciones de espacio público, bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público, son las previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Municipal.

**Art. […] 7.- Infraestructura Física.-** Para efectos del Código Municipal se considerará como infraestructura física a todos los componentes que forman parte de una obra civil que sirva como soporte para la prestación del servicio de telecomunicaciones o energía eléctrica, estructurados en torno a los siguientes elementos:

1. Postes;
2. Antenas;
3. Equipos; y,
4. Sistema metropolitano de canalización subterránea.

Las “Reglas Técnicas para la instalación de infraestructura física y para el despliegue de redes del servicio de telecomunicaciones y/o de energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito” (en adelante Reglas Técnicas), definirán estos elementos y establecerán los componentes que los conforman.

**Art. […] 8.- Proveedores de infraestructura física.-** Son proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones o energía eléctrica, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, legalmente inscritas en el registro que se prevea de acuerdo a la normativa nacional vigente, de conformidad con el respectivo sector de las telecomunicaciones o energía eléctrica.

**Art. […] 9.- Prestadores de servicios.-** Se entenderá por prestadores de servicios a:

1. Las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica;
2. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones; y,
3. Las entidades públicas que desplieguen redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana u otros servicios.

**Art. […] 10.- Redes de servicio.-** Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por redes de servicio a las:

1. Redes de distribución de energía eléctrica que pueden ser de:
	1. Bajo voltaje: Inferior a 0.6 kV;
	2. Medio voltaje: Entre 0.6 y 40 kV; y
	3. Alto voltaje: Mayor a 40 kV.
2. Redes de telecomunicaciones, los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos; y,
3. Redes de otra naturaleza que requieran tendido de cables de telecomunicaciones y energía eléctrica, que utilicen bienes de dominio público.

**SECCIÓN II**

**DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA** - **LMU 40-A**

**Art. […] 11.- De la LMU 40-A.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción e instalación de los elementos de infraestructura física necesarios para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en los bienes de dominio público dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 12.- Obtención.-** La obtención de la LMU 40-A está sujeta al procedimiento ordinario previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.

**Art. […] 13.- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-A.-** Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A, son:

1. Los prestadores de servicios de energía eléctrica que, para la prestación del servicio, requieran la construcción e instalación de postes, antenas, equipos e infraestructura del sistema metropolitano de canalización subterránea;
2. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para la prestación del servicio, requieran la construcción e instalación de infraestructura del sistema metropolitano de canalización subterránea que no estén previstos en los polígonos de soterramiento del Plan metropolitano de intervención y que la autoridad nacional rectora de las telecomunicaciones haya autorizado su proyecto particular de soterramiento;
3. Los sujetos de derecho público o privado que construyan infraestructura del sistema metropolitano de canalización subterránea de conformidad con los polígonos de soterramiento establecidos en el Plan metropolitano de intervención;
4. Las empresas públicas que prestan servicios en el Distrito Metropolitano de Quito y que requieran de la construcción e instalación de infraestructura física.

**Art. […] 14.- Modificación.-** Se podrán efectuar modificaciones a la LMU 40-A otorgada, en el evento de que, durante su vigencia, surjan o existan variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento.

El título de la nueva LMU 40-A que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación haciendo referencia a la licencia que está modificando. Dicha modificación será presentada conforme a los requerimientos establecidos en los procedimientos administrativos determinados en este capítulo.

Cuando la modificación suponga una prórroga del plazo establecido, ésta se concederá por una sola vez, de acuerdo con el requerimiento efectuado y determinado por la autoridad administrativa otorgante.

**Art. […] 15.- Vigencia.-** La LMU 40-A se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción e instalación de la infraestructura física, que en ningún caso podrá superar los trescientos sesenta y cinco días.

**Art. […] 16- Proyecto Técnico.-** El proyecto técnico constituye todos los estudios técnicos necesarios para la construcción e instalación de la infraestructura física, incluyendo su costo. Los proyectos técnicos cumplirán las disposiciones de las Reglas Técnicas previstas para este capítulo y el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la autoridad administrativa otorgante, emitirá el informe técnico favorable, en base a lo cual se emitirá la orden de pago de la tasa correspondiente. El informe y comprobante de pago constituirán los documentos habilitantes para la emisión de la licencia respectiva.

El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física, sino únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la LMU 40-A.

**Art. […] 17.- Finalización de la construcción del proyecto técnico.-** El sujeto obligado, una vez finalizada la ejecución del proyecto autorizado, a través de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, informará la finalización de la construcción del proyecto técnico a la autoridad administrativa otorgante de la licencia para la realización del control técnico respectivo. A tal efecto, remitirá la siguiente documentación:

1. Declaración suscrita por el sujeto obligado, en la que conste que la infraestructura física contiene todos los elementos planteados en el proyecto técnico, de acuerdo con la Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo;
2. Memoria técnica de la infraestructura instalada, incluyendo un registro fotográfico, de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
3. Los planos *As-Built* de la infraestructura física instalada en los formatos digitales y físicos, de acuerdo a lo determinado en las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

**Art. […] 18.- Certificado de finalización del proyecto técnico.-** El certificado de finalización del proyecto técnico constituye el documento legal mediante el cual se determina que el proyecto técnico se ha ejecutado de conformidad con las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

Para la emisión del certificado de finalización del proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante y la empresa encargada de la movilidad y obras públicas, verificarán la documentación remitida por el sujeto obligado y efectuarán una inspección de campo para la revisión técnica correspondiente.

Una vez realizada la inspección de campo y constatado el cumplimiento del proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante procederá a emitir el certificado de finalización, junto con el correspondiente registro en la plataforma digital.

En el caso de que el proyecto técnico no cumpla con todos los componentes establecidos en lasReglas Técnicas, la autoridad administrativa otorgante notificará al sujeto obligado, a fin de que realice las correcciones respectivas que, una vez subsanadas, serán notificadas a la autoridad administrativa otorgante para que se desarrolle una nueva inspección de campo, se verifique el cumplimiento del proyecto técnico y se emita el certificado de finalización.

**Art. […] 19.- Caducidad de la LMU 40-A.-** La LMU 40-A caducará y por tanto se extinguirá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto obligado no inicie la construcción en el plazo establecido en la respectiva licencia;
2. Cuando el sujeto obligado no hubiese concluido la construcción del proyecto dentro del plazo establecido en la licencia;
3. Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa local y nacional vigente; y,
4. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

**SECCIÓN III**

**DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO - LMU 40-B**

**Art. […] 20.- De la LMU 40-B.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B autoriza el uso de los bienes de dominio público para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, que incluye el paso de cables y la colocación de postes, antenas y equipos en los bienes de uso público.

**Art. […] 21.- Obtención.-** La obtención de la LMU 40-B está sujeta al procedimiento simplificado previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y a la suscripción del contrato de provisión de servicio de infraestructura física regulado en este capítulo. Revisada la información remitida en el formulario normalizado, se emitirán las órdenes de pago por concepto de las tasas respectivas a pagar por parte de los sujetos obligados; y, cuando se encuentren cancelados dichos valores, se otorgará la LMU 40-B.

**Art. […] 22.- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-B.-** Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-B son los prestadores de redes de servicio de telecomunicaciones, cuando ocupen bienes de dominio público con sus cables, postes, antenas y equipos.

**Art. […] 23.- De los elementos de infraestructura.-** Los elementos de infraestructura definidos como postes, antenas y equipos, colocados por los sujetos obligados en bienes de dominio público deberán cumplir con las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

 La Agencia Metropolitana de Control podrá realizar controles aleatorios para comprobar si los elementos de infraestructura cumplen con las Reglas Técnicas.

**Art. […] 24.- Registro cartográfico de redes de servicio.-** El registro cartográfico de redes de servicio es la herramienta digital de gestión administrativa en la que se encuentran inscritos todos los prestadores de servicios y las redes de servicio de las que son titulares.

Los sujetos obligados a la obtención de la LMU 40-B, previamente a obtener la licencia, presentarán en el formulario normalizado dispuesto en los procedimientos administrativos la siguiente información:

1. Los postes, antenas y equipos que ocupan bienes de dominio público, con atención a su cantidad, dimensión y ubicación;
2. Las redes de servicios ubicadas en los sistemas de canalización subterráneacon atención a su ubicación, longitud, diámetro, tipo, número de cables, asignación de ducto, registros y bajantes de red, según conste en el procedimiento administrativo digital regulado en este capítulo.

La información cartográfica georreferenciada de las redes de servicio se entregará en archivo digital en el formato establecido en las Reglas Técnicas.

Para efectos informativos y de control, el sujeto obligado, previa a la intervención para ampliar el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, notificará a la autoridad administrativa otorgante la información cartográfica georreferenciada.

La información inscrita en el registro cartográfico de redes de servicio podrá utilizarse únicamente con fines informativos para la planificación y el desarrollo de proyectos públicos y privados en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 25.- Presunción de la veracidad de la información del administrado.-** La información que los administrados han declarado y presentado, sobre cuya base se emite la LMU 40-B, se presume verídica en tanto no se demuestre lo contrario.

La verificación *in situ* de los requisitos técnicos para el ejercicio de la actuación licenciada se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU 40-B.

La obtención de la LMU 40-B, no limita ni excluye la responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular en el ejercicio de las actuaciones autorizadas, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

La realización de actividades autorizadas por la LMU 40-B no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en la normativa local y nacional vigente, incluidas aquellas relacionadas con sectores estratégicos, ni el deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación, ni para ejecutar conductas que afecten de algún modo la libre competencia.

**Art. […] 26.- Modificación de la LMU 40-B.-** Los sujetos obligados, durante la vigencia de la LMU 40-B, deberán solicitar su modificación en los siguientes casos:

1. Existencia de variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento;
2. Cuando el titular retire o coloque postes, antenas y/o equipos; y,
3. Cuando el titular requiera ampliar o disminuir las redes de servicio de telecomunicaciones.

La autoridad administrativa otorgante, en los casos establecidos en este artículo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la respectiva licencia.

La LMU 40-B que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU 40-B que se modifica. Las modificaciones se registrarán en el registro cartográfico de redes de servicio

**Art. […] 27.- Vigencia de la LMU 40-B.-** La LMU 40-B tiene una vigencia anual, que podrá ser renovada por el mismo período en forma indefinida cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.

**Art. […] 28.- Caducidad de la LMU 40-B.-** La LMU 40-B caducará; y, por tanto, se extinguirá, en los siguientes casos:

1. En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;
2. Cuando se adeude el pago de las tasas correspondientes;
3. Cuando se adeude el pago de la contraprestación por el servicio de provisión de infraestructura física;
4. Cuando el administrado informe el cese de sus actividades;
5. Cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas aplicables;
6. Por no usar la infraestructura designada para el despliegue de las redes de servicio;
7. Cuando los postes, antenas y equipos que ocupan bienes de dominio público, no cumplan con las Reglas Técnicas y la normativa local y nacional vigente;
8. Cuando se haya cumplido el plazo del contrato de servicio de provisión de infraestructura física; y,
9. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad administrativa otorgante es la competente para determinar la caducidad o extinción de la licencia.

**Art. […] 29.- Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B.-** La extinción de la LMU 40-B impedirá iniciar o proseguir con la realización de las actividades autorizadas previamente, salvo la ejecución de trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente que sean necesarios para el retiro de la infraestructura física y/o las redes de servicio.

Extinguida la LMU 40-B, la autoridad administrativa otorgante notificará al administrado, para que efectúe el retiro, a su costo, de la infraestructura física y/o las redes de servicio, en un plazo máximo de tres meses, y a su vez notificará a la entidad nacional de control en materia de telecomunicaciones para que, en atención a sus competencias, realice el control del cumplimiento de esta disposición por parte del sujeto obligado.

La extinción de la LMU 40-B por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

**Art. […] 30.- Cese de actividades.-** En el evento de que el titular de la LMU 40-B cese la actividad económica, efectuará la notificación correspondiente a la autoridad administrativa otorgante por medio del formulario establecido, para que se deje sin efecto la licencia otorgada.

Efectuada la revisión del requerimiento y cumplidos los requisitos previstos en el régimen jurídico aplicable, la autoridad administrativa otorgante dispondrá la pérdida de los efectos de la LMU 40-B por el cese de actividad económica y efectuará el registro correspondiente en el registro cartográfico de redes de servicio.

**SECCIÓN IV**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DIGITAL**

**PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA LMU 40-A**

**Art. […] 31.- Formulario normalizado ordinario para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.-** El formulario normalizado ordinario para la obtención de la LMU 40-A contendrá la siguiente información:

1. Nombres completos de los sujetos obligados;
2. Número de cédula o RUC;
3. Correo electrónico; y,
4. Número telefónico de contacto.

**Art. […] 32.- Documentos por verificar.-** La autoridad administrativa otorgante verificará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

1. Obligaciones adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y,
3. Resolución emitida por la entidad nacional de control en materia de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones, de ser el caso.

La información que no pueda ser obtenida por la autoridad administrativa otorgante, será requerida a los solicitantes en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Art. […] 33.- Procedimiento Ordinario de la LMU 40-A.-** El procedimiento ordinario para la obtención de la LMU 40-A, seguirá los siguientes pasos:

1. Ingresar los datos solicitados en el formulario normalizado para la validación correspondiente. En caso de existir impedimentos, el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
2. El sujeto obligado, una vez ingresada la información personal, procederá a crear un usuario y contraseña;
3. Una vez validada la información, el sujeto obligado ingresará a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
4. El sujeto obligado seleccionará el tipo de infraestructura física que requiere colocar en los bienes de dominio público;
5. La plataforma digital indicará las zonas permitidas para la colocación e instalación de la infraestructura física seleccionada;
6. La plataforma digital mostrará los requisitos para la colocación e instalación de la infraestructura física, de acuerdo a las Reglas Técnicas y la zona seleccionada;
7. El sujeto obligado planteará el proyecto técnico conforme lo establecido en las Reglas Técnicas emitidas para la infraestructura física correspondiente;
8. La plataforma emitirá una notificación a la autoridad administrativa otorgante para realizar una inspección en base a la propuesta del sujeto obligado;
9. La autoridad administrativa otorgante elaborará un informe técnico favorable o desfavorable y lo registrará en la plataforma;
10. En el caso de existir un informe técnico favorable, la plataforma digital generará y realizará el cálculo de las tasas aplicables para la construcción e instalación de infraestructura física. Posteriormente, de forma automática, se emitirán las órdenes de pago correspondientes y se notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
11. En el caso de existir un informe técnico desfavorable, el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará una notificación correspondiente al correo electrónico con las debidas motivaciones;
12. Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado, se registrará en el registro cartográfico de redes de servicio. y automáticamente se expedirá la LMU 40-A.

**SECCIÓN IV**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DIGITAL**

**PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA LMU 40-B**

**Art. […] 34.- Formulario normalizado simplificado para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-B.-** El formulario simplificado contendrá la siguiente información:

1. Nombres completos de los sujetos obligados;
2. Número de cédula o RUC;
3. Correo electrónico; y,
4. Número telefónico de contacto.

**Art. […] 35.- Documentos por verificar.-** La autoridad administrativa otorgante verificará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

1. Obligaciones adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
2. En caso de que el sujeto obligado sea una persona jurídica, el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
3. Resolución emitida por la entidad nacional de control en materia de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones;
4. Número de contrato de provisión de servicio de infraestructura física celebrado con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

La información que no pueda ser obtenida por la autoridad administrativa otorgante, será requerida a los sujetos obligados en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Art. […] 36. - Procedimiento Simplificado Digital de la LMU 40-B.-** En el procedimiento administrativo simplificado, la presentación del formulario y el pago correspondiente conlleva automáticamente su otorgamiento, a través del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ingresar los datos solicitados en el formulario simplificado para la validación correspondiente. En caso de existir impedimentos, el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
2. El sujeto obligado, una vez ingresada la información personal, procederá a crear un usuario y contraseña;
3. Una vez validada la información, el sujeto obligado ingresará a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
4. La plataforma digital permitirá que el sujeto obligado declare cuántos elementos de infraestructura física como postes, antenas y equipos posee instalados en los bienes de dominio público, y sus características, ubicación y dimensiones;
5. Para los sistemas de canalización subterránea, el sujeto obligado procederá a cargar en el registro cartográfico de redes de servicio la información cartográfica de las redes de servicio de su propiedad que han sido desplegadas en los polígonos de soterramiento; y, automáticamente se notificará a la autoridad administrativa otorgante para contrastar la información registrada con lo declarado por parte del sujeto obligado;
6. La autoridad administrativa otorgante validará la información registrada por parte del sujeto obligado y procederá a registrar en la plataforma digital la validación correspondiente;
7. Posteriormente, la plataforma digital realizará el cálculo de la tasa aplicable por la utilización de los bienes de dominio público, y de forma automática emitirá la orden de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
8. Cuando exista una modificación de la LMU 40-B por incremento o reducción de las redes de servicio declaradas, la empresa encargada de la movilidad y obras públicas verificará la actualización automática del contrato de provisión de infraestructura física así como de la orden de pago correspondiente;
9. Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado, se registrará en el registro cartográfico de redes de servicio y automáticamente se expide la LMU 40-B.

El sujeto obligado declarará bajo juramento la veracidad de la información ingresada en la plataforma respecto del acto administrativo como de los valores ingresados.

**SECCIÓN VI**

**DEL INFORME FAVORABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA PREVISTO EN EL RÉGIMEN DE LAS LMU 10 Y LMU 20**

**Art. […] 37.- Del informe favorable para la construcción de sistemas de canalización subterránea para la LMU 10 y LMU 20.-** Para la obtención de una Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo para Urbanizaciones (LMU 10) o una Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación para las intervenciones constructivas mayores (LMU 20), se necesitará un informe favorable de los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones en cumplimiento de las Reglas Técnicas y la normativa nacional y local vigentes, otorgado por parte de la entidad colaboradora que revise el proyecto, o de la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40-A.

Una vez concluido el sistema de canalización subterránea para el despliegue de las redes del servicio de telecomunicaciones, la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, recibirá la infraestructura para ser administrada por ésta, como un bien afectado al servicio público.

El sistema de canalización subterránea que se construya en cumplimiento de una LMU 10 o LMU 20, para el despliegue de las redes del servicio de energía eléctrica, serán de propiedad de la Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con lo establecido con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

**Art. […] 38.- Procedimiento para la emisión del Informe Técnico de los proyectos arquitectónicos.-** El procedimiento para la emisión del informe técnico para la obtención de una LMU 10 para urbanizaciones o una LMU 20 para intervenciones constructivas mayores, constará de lo siguiente:

1. Solicitud dirigida a la Entidad Colaboradora;
2. Formulario de Acometida Subterránea;
3. Oficio de la Empresa Eléctrica Quito, con los requerimientos propuestos para la instalación de la acometida de energía eléctrica;
4. Memoria técnica, en cumplimiento de las Reglas Técnicas; y,
5. Planos de la acometida de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las Reglas Técnicas.

Una vez realizada la revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos por parte de la Entidad Colaboradora, se emitirá el informe técnico correspondiente.

El promotor, previo a la rotura de la acera, deberá cancelar los valores correspondientes en la Administración Zonal respectiva de conformidad al régimen de ocupación temporal del espacio público; y, si la intervención se realiza en calzada, en la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

**SECCIÓN VII**

**DEL CONTROL Y LAS SANCIONES**

**Art. […] 39.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora.-** Una vez emitida la LMU 40-A y LMU 40-B por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Agencia encargada del control ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico aplicable.

A la autoridad administrativa otorgante, le corresponde el ejercicio de la actuación previa, con sujeción a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

La autoridad administrativa otorgante y la Agencia encargada del control coordinarán el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación. A tal efecto podrá requerir la asistencia y colaboración de otros niveles de gobierno y entes administrativos de la Administración Pública Central o de aquellos creados por leyes o reglamentos.

**Art. […] 40.- Procedimiento administrativo.-** Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Cometerán infracción administrativa y serán sancionados con el porcentaje o valor respectivo del salario básico unificado de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos.

**Art. […] 41.- Infracciones Leves.-** Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados, las siguientes:

1. Proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta a la autoridad administrativa otorgante;
2. Notificar extemporáneamente la modificación de la información proporcionada que habilitó la emisión de las Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B.

**Art. […] 42.- Infracciones Graves.-** Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados, las siguientes:

1. Incumplir con el procedimiento de finalización del proyecto técnico aprobado para la construcción e instalación de infraestructura física;
2. Dejar de retirar la infraestructura física de los bienes de dominio público de uso público en caso de cese de actividades;
3. Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción e instalación de infraestructura física;
4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve dentro de un periodo de tres/cinco meses, contados a partir de la resolución que declare el incumplimiento por parte de la agencia encargada del control; e,
5. Incumplir con cualquiera de los componentes obligatorios que forman parte de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.

**Art. […] 43.- Infracciones Muy Graves.-** Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados, las siguientes:

1. Construir el proyecto técnico incumpliendo las Reglas Técnicas;
2. Construir sin contar con la LMU 40 A;
3. Desplegar las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica sin tener la LMU 40-B, ni la autorización administrativa respectiva; e,
4. Incumplir las normas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o autoridades competentes, referente a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios.

**Art 3.-** Sustitúyase el Capítulo XXI del Título IV del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**CAPÍTULO XXI**

**DE LAS TASAS POR LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y POR LA OCUPACIÓN Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y AFECTADOS AL SERVICIO PÚBLICO**

**Parágrafo I**

**De la tasa por construcción e instalación de infraestructura física**

**Art. […] 1.- Hecho Generador.-** El hecho generador de la tasa constituye la instalación o construcción de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**Art. […] 2.- Sujeto Activo.-** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

**Art. […] 3.- Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiera la expedición de la licencia LMU 40-A.

**Art. […] 4.- Exigibilidad de la tasa.-** La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la licencia LMU 40-A.

Si la construcción e instalación de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició la construcción o instalación de la infraestructura sin perjuicio de la sanción a la que haya lugar.

**Art. […] 5.- Tarifa o cuantía.-** La tasa por instalación o construcción de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones, será el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU; cuando la infraestructura tenga un valor superior a 42 SBU, y 2 SBU; cuando la infraestructura sea menor a 42 SBU, conforme lo establecido en la normativa emitida por el ente rector en materia de telecomunicaciones.

**Art. […] 6.- Exención.-** Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

**Parágrafo II**

**De la tasa por la ocupación exclusiva y el uso temporal de los bienes de dominio público y afectados al servicio público**

**Art. […] 7.- Hecho Generador.-** El hecho generador constituye la ocupación de los bienes de dominio público de uso público y afectados al servicio público de conformidad con lo declarado en la LMU 40-B, con elementos de infraestructura de telecomunicaciones que se coloquen en la superficie de conformidad con las Reglas Técnicas.

como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y elementos de red**.**

**Art. […] 8.- Sujeto Activo.-** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

**Art. […] 9.- Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, proveedor de infraestructura física y/o prestadora de servicio de telecomunicaciones, que ocupe los bienes de dominio público de uso público y afectados al servicio público, con los elementos definidos en el hecho generador.

**Art. […] 10.- Exigibilidad de la tasa.-** La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la LMU 40-B.

Si la instalación de la infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico vigente, la contraprestación será exigible desde la fecha en la que se intervino en el bien de dominio público de uso público, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Art. […] 11.- Cálculo de la tasa por la ocupación exclusiva y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.-** El valor que debe pagar el sujeto pasivo por la ocupación temporal de los bienes de dominio público de uso público, está directamente relacionado al valor del suelo, superficie, y temporalidad, de conformidad con la siguiente fórmula:

**Tasa por la ocupación y uso temporal**

**del bien de dominio público de uso público =A x B x C**

En la que:

**A:** Es el costo diario por metro cuadrado de ocupación del bien de dominio público de uso público. Se establecerá el valor del AIVA en función de la ubicación del bien de dominio público de uso público solicitado, dicho factor estará comprendido en uno de los rangos establecidos en el siguiente cuadro a partir del cual se determinará el factor AIVA.

|  |  |
| --- | --- |
| **RANGO AIVA**(USD/m2)Aplicable en función de la localización del Espacio Público solicitado | **FACTOR A**(USD\*día/m2) |
| De 0 a 150 | 0.14 |
| De 151 a 350 | 0.32 |
| De 351 a 1000 | 0.42 |
| De 1001 en adelante | 0.46 |

**B:** Es la superficie de dominio público de uso público a ser ocupada, medida en metros cuadrados, calculada como superficie de aprovechamiento del bien de dominio público de uso público solicitado.

**C:** Es el tiempo de ocupación del bien de dominio público de uso públicocalculado en días y correspondiente a un año.

Los sistemas de canalización subterránea que se hayan instalado en los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, estarán exentos del pago de la tasa de ocupación y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.

**Art. […] 12.- Excensión.-** Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**DISPOSICIONES REFORMATORIAS:**

**PRIMERA.-** Agréguese la siguiente letra al art. I.2.119 del Código Municipal:

**«**g.- Diseñar, construir, administrar, operar y mantener la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito**»**.

**SEGUNDA.-** Sustitúyase la letra d. del art. III.6.86 del Código Municipal por el siguiente texto:

«d.Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física, LMU 40-A; Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y Despliegue de Redes de Servicio Despliegue de Redes de Servicio, LMU 40-B;»

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el término de 90 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la órgano responsable de territorio hábitat y vivienda, mediante resolución administrativa, establecerá las Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.

**SEGUNDA.-** En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Administración General, a través de la Dirección Metropolitana de Informática, desarrollará el sistema que permita otorgar en línea las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B, únicamente a través de la utilización de una plataforma tecnológica, para el efecto la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda entregará los requerimientos funcionales.

Previo a la implementación de la plataforma tecnológica antes referida, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda receptará documentalmente la información y requisitos correspondientes para el otorgamiento de la LMU 40-A y/o LMU 40-B.

**TERCERA**.- En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Agencia Metropolitana Control acreditará a las Entidades Colaboradoras para la revisión de los proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos.

**CUARTA**.- Plan maestro de espacio público.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguense el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6, Libro III; y, el Capítulo XXI del Título V del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.